

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00234 00
Demandantes	YOVAN CAMILO BOLAÑOS y OTROS
Demandados	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ONG CRECER EN FAMILIA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920210023400 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 12 de agosto de 2021, admitida el 29 de noviembre siguiente y notificada tanto al I.C.B.F. como a la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, el **15 de febrero de 2022** por correo electrónico.

Previamente, la referida O.N.G. habiéndose notificado por conducta concluyente, el 4 de febrero de ese año remitió escrito de contestación de la demanda, en el que alegó como excepciones las de **“inexistencia de nexo de causalidad”, “ausencia de responsabilidad: inexistencia del factor de atribución”, “culpa exclusiva de la víctima”, “caso fortuito fuerza mayor”, “hecho de un tercero”, “ausencia de carga de la prueba”, “inexistencia de perjuicios morales” y “excepción genérica”**.

Adicionalmente, en escritos aparte, formuló llamamiento en garantía en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

Por su parte el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR hizo lo propio el 31 de marzo de 2022, dentro de la oportunidad legal concedida, cuando propuso las excepciones de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “ausencia de daño”, “rompimiento del nexo causal – hecho exclusivo y determinante de un tercero”, “indebida tasación de perjuicios – de los perjuicios morales subjetivos y del daño a la salud reclamados” y la llamada “excepción genérica”**.

También formuló excepción de **“falta de integración del litisconsorte necesario”** y llamamiento en garantía en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Luego, el 27 de octubre de 2022, se resolvió solicitud de reforma de la demanda, en el sentido de admitirla, así como el llamamiento en garantía formulado por el I.C.B.F. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Dicho auto fue notificado por estado N° 53 del 28 de octubre de 2022 a las entidades demandadas, recibíendose el 22 de noviembre siguiente, el pronunciamiento del I.C.B.F. que ratificó el planteamiento de las excepciones formuladas inicialmente, mientras que la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, hizo lo propio el 28 de noviembre de esa misma anualidad, fuera del término legal de 15 días que había fenecido el referido día 22.

Por su parte, la notificación de la admisión del llamamiento formulado en su contra se efectuó por correo electrónico el **13 de febrero de la presente anualidad**, salvo la GOBERNACIÓN DEL VALLE, respecto de la cual fueron devueltos los correos dirigidos a las direcciones judiciales@valledelcauca.gov.co, tutelas@valledelcauca.gov.co, conciliaciones@valledelcauca.gov.co y contactenos@valledelcauca.com.co

La llamada en garantía NACIÓN – POLICÍA NACIONAL el 3 de marzo de 2023 dio respuesta al mismo, en la que se opuso a su prosperidad y no alegó excepciones. en tanto que posteriormente el 28 de marzo, con ocasión de los hechos de la demanda propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“improcedencia de la falla en el servicio”**, **“carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda”**, **“de la carga pública”** y la **“excepción genérica”**, este no será teniendo cuenta por extemporáneo, puesto que el término de 15 días para pronunciarse, empezó a computarse el 17 de febrero, por lo que feneció el 9 de marzo de los corrientes.

Por último, el 7 de marzo también de esta anualidad, SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente al escrito de demanda, alegó las excepciones de **“no se configuran los elementos propios de la responsabilidad”**, **“ausencia de los perjuicios reclamados”**, **“rompimiento del nexo casual por culpa de la víctima”**, **“rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero”** y la **“excepción genérica”** y con ocasión del llamamiento en garantía, las excepciones de **“la póliza de cumplimiento N° 45-44-101099100 no tiene cobertura para el siniestro acaecido”**, **“límite del valor asegurado y aplicación del deducible”**, **“prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”**, **“la póliza de responsabilidad civil solo puede afectarse si el hecho es accidental, súbito e imprevisto/concurren además en este caso expresas exclusiones”**, **“la póliza de responsabilidad civil aunque no fue afectada, carece en todo caso de cobertura”**, **“el dolo ni los delitos penales son asegurables en razón al contrato de seguro”**, **“la póliza afectada no ampara perjuicios de naturaleza extrapatrimonial”** y la denominada **“excepción genérica”**.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, salvo la de “falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por el I.C.B.F., ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, en tanto que las excepciones de “falta de legitimación en la causa” y “prescripción extintiva”, son de aquellas consagradas como mixtas en el numeral 3° del art. 182 A del CPACA, sin embargo, por no resultar palmario su decreto en esta etapa procesal, su resolución se diferirá al momento de la sentencia.

Falta de integración del litisconsorcio necesario:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. alega que los supuestos hechos que le causaron daño a los demandantes, provienen de las supuestas lesiones causadas por un tercero, cuando el joven YOVAN CAMILO BOLAÑOS VÁSQUEZ, se encontraba bajo la custodia del SRPA en el CAE Buen Pastor de la ciudad de Cali, por lo que debe vincularse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA. Aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso. (...)
Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.¹”*

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que *“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.”²*

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

sustancial, necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar³.

Materialmente una relación jurídica sustancial única e indivisible, consiste en que una pluralidad de sujetos se vinculan a través de un acto, contrato u otro dispositivo jurídico del cual emanen obligaciones, deberes o cargas para todos y que consolida una situación jurídica en la cual intervienen todos los sujetos integrantes, es por este motivo que se debe resolver de manera uniforme en el proceso frente a todos los miembros del conjunto, como quiera que comprende una situación jurídica consolidada para varios sujetos, de modificarse tendría la potencialidad de afectarlos a todos, tanto así que su vinculación se hace forzosa e inclusive omitir este deber podría acarrear una nulidad, en consideración a lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 134 del CGP⁴.

Descendiendo al caso concreto se recuerda que la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, formuló llamamiento en garantía en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con ocasión del cual dicha institución efectuó pronunciamiento tanto frente a los hechos de la demanda, como frente al llamamiento en garantía formulado en su contra, por lo que de esta forma, por sustracción de materia, al ya haberse satisfecho lo pretendido con su interposición, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y el art. 89 de la Ley 1098 de 2006, se negará tal excepción.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra esta Judicatura que aun no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues conforme a la constancia obrante en el archivo 005 del cuaderno de llamamiento en garantía, la totalidad de correos electrónicos remitidos a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, como tercero llamado en garantía, fueron devueltos, por lo que se constata que todos ellos, salvo el dirigido a contactenos@valledelcauca.com.co, cuando lo correcto era contactenos@valledelcauca.gov.co, fueron enviados a las mismas direcciones de correo aportadas por el apoderado.

En consecuencia, se dispone requerirlo con el fin que se sirva aportar nuevamente correos electrónicos de notificación. Igualmente, se dispone que por Secretaría del Juzgado, se intente la notificación al correo electrónico contactenos@valledelcauca.gov.co, para de esta forma notificar del llamamiento en garantía formulado en su contra, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE y darle oportunidad para que ejerza su derecho de defensa.

Cumplido dicho trámite, esta judicatura decidirá lo pertinente frente a la convocatoria de audiencia inicial o si se dispone dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá,

³ Artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 134. Oportunidad y trámite. *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

3. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada por la entidad demandada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, con el fin que se sirva aportar nuevamente correos electrónicos de notificación de la tercera llamada en garantía, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de notificarle del auto de 27 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado, se intente la notificación del auto a dicha entidad al correo electrónico contactenos@valledelcauca.gov.co, para de esta forma notificar del llamamiento en garantía formulado en su contra, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE y darle oportunidad para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. N° 79.590.591 de Bogotá y T.P. N° 76134 del C.S. de la J. y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al dr. EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.090.389. 916 de Cúcuta y T.P. N° 319.112 del C.S. de la J.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

daniela2003dan@gmail.com

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

arquimedes.bastidas@icbf.gov.co

crecefamilia@hotmail.com

mn192000@gmail.com

notificaciones.policia@gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

dijin.jecri-sop@policia.gov.co

dijin.jecri-cal@policia.gov.co

dijin.jecri-jef@policia.gov.co

edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

contactenos@valledelcauca.gov.co

juridico@segurosdelestado.com

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

abogado2@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

